LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2023-2-0310-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA

AREQUIPA-AREQUIPA-AREQUIPA

"INSCRIPCIÓN DE ACTO DE INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULO CON TIPO DE CARROCERÍA CHASIS CABINADO EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR DE LA OFICINA REGISTRAL DE AREQUIPA"

PERÍODO

PERÍODO:14 DE JULIO DE 2021 AL 4 DE AGOSTO DE 2021

TOMO I DE I

AREQUIPA - PERÚ

8 DE NOVIEMBRE DE 2023

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

0 2 0 2 0 2 3 2 0 3 1 0 0 0 00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 020-2023-2-0310-SCE

"INSCRIPCIÓN DE ACTO DE INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULO CON TIPO DE CARROCERÍA CHASIS CABINADO EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR DE LA OFICINA REGISTRAL DE AREQUIPA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N.º Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	5
	5. Notificación del Pliego de Hechos	6
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	7
	Acto de primera de dominio de vehículo incompleto con tipo de carrocería chasis cabinado, se efectuó pese a tener prohibición expresa para acceder al Registro, a favor de tercero, vulnerando la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el Registro.	7
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	16
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	16
V.	**CONCLUSIÓN**	16
VI.	**RECOMENDACIÓN**	16
VII.	**APÉNDICES**	17

Control Institucional Órgano - SUNARP -

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 020-2023-2-0310-SCE

"INSCRIPCIÓN DE ACTO DE INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULO CON TIPO DE CARROCERÍA CHASIS CABINADO EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR DE LA OFICINA REGISTRAL DE AREQUIPA"

PERIODO: 14 DE JULIO DE 2021 AL 4 DE AGOSTO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en la Zona Registral N.° XII – Sede Arequipa, en adelante "entidad", es un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del año 2023 del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp Sede Central, en adelante OCI Sunarp - Sede Central, registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG), con el código n.° 2-0310-2023-007, iniciado mediante Oficio n.° 00109-2023-SUNARP/OCI de 21 de setiembre de 2023, en el marco de lo dispuesto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021, modificada mediante Resoluciones de Contraloría n°s 140-2021-CG de 26 de junio de 2021; 043-2022-CG de 26 de febrero de 2022; 159-2023-CG de 12 de mayo de 2023 y 239-2023-CG de 16 de junio de 2023.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de inmatriculación de vehículos con tipo de carrocería chasis cabinado en el Registro de Propiedad Vehicular (RPV) de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N.° XII – Sede Arequipa, se efectuó de conformidad a la normativa jurídica registral.

3. Materia del Control y Alcance

Materia del Control

En la Zona Registral N.° XII - Sede Arequipa, se extendió un (1) acto de primera de inscripción de dominio de vehículo; no obstante, que la documentación que acompañaba al título permitía determinar que se trataba de vehículo incompleto con tipo de carrocería chasis cabinado; siendo que, bajo tales condiciones, no podía acceder al Registro al encontrarse expresamente prohibida su inscripción, evidenciándose un actuar presuntamente irregular al contravenirse el ordenamiento jurídico, por parte del responsable de la calificación al concluir el procedimiento registral con la inscripción del acto rogado, conllevando con ello a favorecer al titular registral con la legitimación que surte del asiento registral, la asignación de la placa única nacional de rodaje y la expedición de la tarjeta de identificación vehicular, sin el sustento legal, en perjuicio de los intereses del Estado al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro.

El 14 de julio de 2021 se presentó el título n.° 1851035 en la Oficina Registral de Arequipa, cuya solicitud comprendió la inscripción del acto de inmatriculación de vehículo con categoría N2 y tipo de carrocería chasis cabinado, para lo cual se acompañó documentación que permitía establecer las características (Clasificación y Carrocería) del vehículo, esto es que, correspondía a un vehículo incompleto, siendo este tipo de bien no registrable, conforme se evidencia del Formato de Inmatriculación (Primera Inscripción) con código de barra n.° 0004494606 con firma legalizada notarialmente de 23 de julio del 2021 el cual contiene entre otros los datos del vehículo que incluye como tipo de carrocería chasis cabinado y, sobre el cual no se había efectuado modificación alguna antes de su inmatriculación, conforme se acredita en los numerales 3 y 4 del citado formato, en igual sentido la Factura Electrónica n.° F002-000694 de 7 de julio de 2021, determinaba como tipo de carrocería chasis cabinado.

Asimismo, durante la calificación registral tampoco se tuvo en cuenta que la información contenida en la Declaración Única de Aduana n.° 118-2021-10-142002-1 correspondiente al vehículo le permitía establecer que el tipo de carrocería del vehículo correspondía a chasis cabinado, conforme se corrobora a través de la interconexión denominada "Aduaweb y Registro Automático Vehicular", la cual, incluso tenía preferencia sobre cualquier otra indicada en los documentos presentados en el título.

En este sentido, estando a la información contenida en los citados documentos el Registrador Público a cargo de la calificación tenía no solo la competencia funcional de efectuar la evaluación de la legalidad del título n.° 1851035, es decir efectuar la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la validez del acto que, contenido en aquel, constituyen la causa directa e inmediata de la inscripción, cuyo resultado le permitía acreditar fehaciente e indubitablemente que el vehículo que era objeto de calificación correspondía a un vehículo de tipo chasis cabinado, sin que medie modificación alguna sobre el mismo, es decir un vehículo incompleto, por lo tanto no procedía una calificación positiva, dado que, esta debe efectuarse dentro de los límites establecidos en el ordenamiento jurídico, situación que se no habría cumplido, pues al identificarse un defecto insubsanable, este afectaba la validez del contenido del título, por ende éste no revestía la legalidad exigida para la procedencia de la inscripción del acto de inmatriculación.

Lo descrito permite evidenciar que el Registrador Público en el ejercicio de su cargo intervenido en el procedimiento registral, orientando la calificación del título a la inscripción del acto rogado, favoreciendo al titular registral Emilio Grovas Fernández con la legitimación que surte del asiento registral, al haber inscrito el acto de primera de dominio de vehículo extendido en la partida registral 60810570 en el Registro de Propiedad Vehicular; con la asignación de la placa única nacional de rodaje VAV905 y con la expedición de la tarjeta de identificación vehicular, además de permitir su incorporación en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), sin el sustento legal, vulnerándose la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el Registro.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 14 de julio de 2021 al 4 de agosto de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

4. De la entidad o dependencia

De la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp

Mediante Ley n.° 26366, se crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de 16 de octubre de 1994, siendo esta un organismo técnico especializado adscrito al Sector Justicia y Derechos Humanos y se encuentra en el nivel de gobierno nacional, con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico – registral, técnica, económica, financiera y administrativa, y es el ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos que tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los registros públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los contratos en los registros públicos que integran el sistema nacional.

De la Zona Registral N.° XII – Sede Arequipa

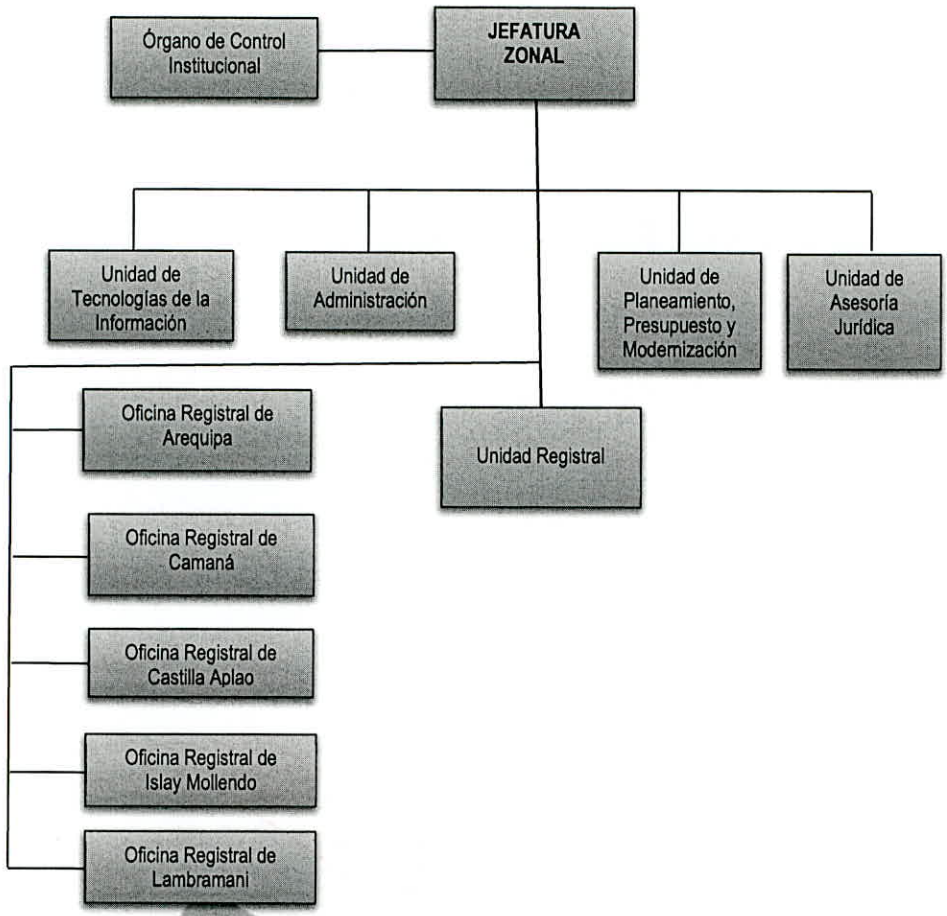
La Zona Registral N.° XII – Sede Arequipa es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante "ROF", aprobado en la consolidación del Texto Integrado del ROF mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.º 035-2022-SUNARP/SN de 16 de marzo de 2022, y la citada Ley n.º 26366.

De acuerdo con el ROF, tiene por finalidad dirigir, promover y coordinar las actividades de las oficinas registrales dentro del ámbito de su competencia territorial, con el fin de cautelar que los servicios registrales sean brindados en forma eficiente y oportuna, dentro del marco legal correspondiente.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

Imagen n.° 1
Estructura orgánica de la Zona Registral N.° XII – Sede Arequipa



Fuente: Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Resolución n.° 035-2022-SUNARP/SN de 16 de marzo de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada mediante las Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG de 24 de junio de 2021; 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022; 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y 239-2023-CG de 16 de junio de 2023, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a la persona comprendida en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formule sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ACTO DE PRIMERA DE DOMINIO DE VEHICULO INCOMPLETO CON TIPO DE CARROCERÍA CHASIS CABINADO, SE EFECTUÓ PESE A TENER PROHIBICIÓN EXPRESA PARA ACCEDER AL REGISTRO, A FAVOR DE TERCERO, VULNERANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL TRÁFICO COMERCIAL QUE OTORGA EL REGISTRO.

En el Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.° XII - Sede Arequipa, se extendió un (1) acto de primera de dominio -inmatriculación[1]- de vehículo; no obstante, que la documentación que obra en el título archivado permitía determinar que se trataba de vehículo incompleto con tipo de carrocería chasis cabinado; siendo que, bajo tales condiciones, no podía acceder al Registro al encontrarse expresamente prohibida su inscripción, evidenciándose un actuar presuntamente irregular al contravenirse el ordenamiento jurídico, por parte del responsable de la calificación al concluir el procedimiento registral con la inscripción del acto rogado, conllevando con ello a favorecer al titular registral con la legitimación que surte del asiento registral, la asignación de la placa única nacional de rodaje y la expedición de la tarjeta de identificación vehicular, lo cual generó que el Registro publicite dicho acto sin contar con el sustento legal, en perjuicio de los intereses del Estado al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro, como se detalla a continuación:

En la Oficina Registral de Arequipa se presentó el título n.° 1851035 de 14 de julio de 2021, en adelante, "título" **(Apéndice n.° 3)**, cuya solicitud comprendió la inscripción del acto de inmatriculación de un vehículo, cuyas características, entre otras, corresponden al VIN[2] y Serie n.°s JAANLR85EN7100020, motor n.° 4JJ1142C83 y Declaración Única de Aduana (DUA) n.° 118-2021-10-142002-1, el cual fue distribuido en la carga laboral de la sección registral denominada: "Sección 01", cuya registradora pública formuló la esquela de observación de 21 de julio de 2021, manifestándose únicamente respecto al estado civil de Emilio Grovas Fernández que se consignó como "soltero" en el numeral 1) del Formato de Inmatriculación con firmas legalizadas el 14 de julio de 2021, lo que no se encontraba conforme a los antecedentes registrales, siendo reingresado el 23 de julio de 2021 a las 17:08:00 pm., adjuntándose un nuevo Formato de Inmatriculación con firmas legalizadas de 23 de julio de 2021 en el que sólo se rectifica el referido estado civil al de "casado".

Sin perjuicio de ello, durante el procedimiento registral, el título fue asignado a la carga del Registrador Público Cesar Augusto Amesquita Mogrovejo, en adelante, "Registrador Público", quien asumió competencia en la calificación registral, el 4 de agosto de 2021, al estar a cargo de la referida "Sección 01" **(Apéndice n.° 7)**; en ese sentido, en el marco de su función calificadora de la legalidad del título sobre el cual se solicitó la citada inscripción, contaba con la siguiente información:

1. Formato de Inmatriculación[3] (Primera Inscripción) con código de barra n.° 0004494606 con firma legalizada notarialmente de 23 de julio del 2021 (el cual fuera presentado vía subsanación) **(Apéndice n.° 3)**, en el que se detallan las características registrables del vehículo objeto de evaluación las cuales pertenecen a la categoría: N2 y al tipo de carrocería: chasis cabinado, correspondiente a la DUA n.° 118-2021-10-142002-1, el cual

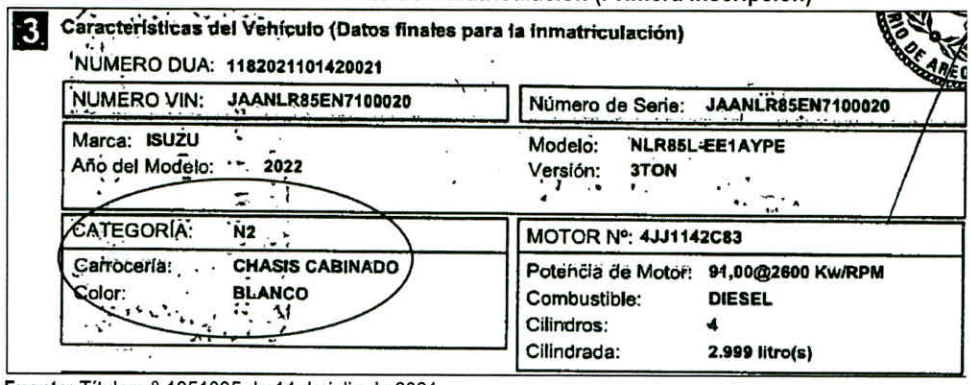
(1) El artículo 20° "*Inmatriculación*" del Reglamento Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular establece que: "*Se denomina inmatriculación a la primera inscripción de un vehículo en el Registro, la misma que comprende la matrícula del vehículo y la primera inscripción del derecho de propiedad*".

(2) El artículo 7° "*Códigos de identificación vehicular*" del Reglamento Nacional de Vehículos, establece que: "*Los códigos de identificación vehicular, determinados y consignados por el fabricante del vehículo, individualizan a éste, dichos códigos son: 1. VIN (Vehicle Identification Number). - Número de Identificación Vehicular constituido por 17 caracteres, asignado y consignado por el fabricante conforme lo dispuesto en la Norma Técnica ITINTEC 383.030 o la norma ISO 3779 (...)*".

(3) El artículo 21° "*Formato de Inmatriculación Electrónico*" del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular establece que: "*En todos los casos, se debe presentar el Formato de Inmatriculación Electrónico aprobado por la SUNARP debidamente llenado e impreso, con la firma certificada notarialmente del propietario, o de ser el caso, su representante o apoderado*".

permitía determinar que no se efectuó modificación alguna antes de su inmatriculación, -conforme se acredita en los numerales 3 y 4 del citado formato-, según se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen n.° 1
Numeral 3 del Formato de Inmatriculación (Primera Inscripción)



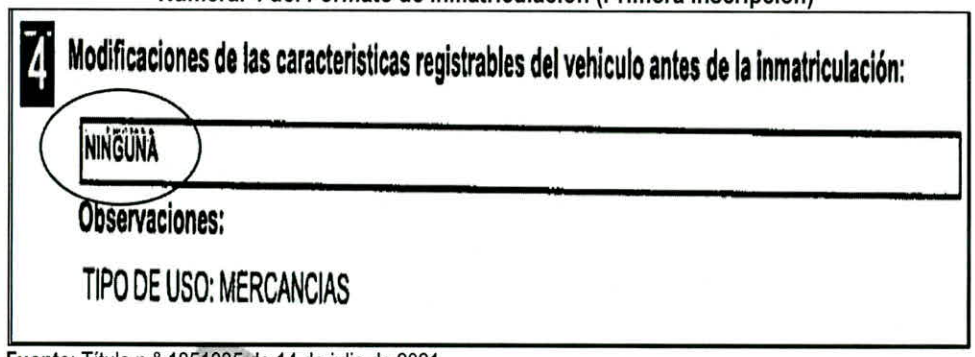
3 Características del Vehículo (Datos finales para la inmatriculación)

NUMERO DUA: 1182021101420021

NUMERO VIN: JAANLR85EN7100020	Número de Serie: JAANLR85EN7100020
Marca: ISUZU Año del Modelo: 2022	Modelo: NLR85L-EE1AYPE Versión: 3TON
CATEGORÍA: N2 Carrocería: CHASIS CABINADO Color: BLANCO	MOTOR Nº: 4JJ1142C83 Potencia de Motor: 91,00@2600 Kw/RPM Combustible: DIESEL Cilindros: 4 Cilindrada: 2.999 litro(s)

Fuente: Título n.° 1851035 de 14 de julio de 2021.
Elaborado por: Comisión de Control.

Imagen n.° 2
Numeral 4 del Formato de Inmatriculación (Primera Inscripción)



4 Modificaciones de las caracteristicas registrables del vehiculo antes de la inmatriculación:

NINGUNA

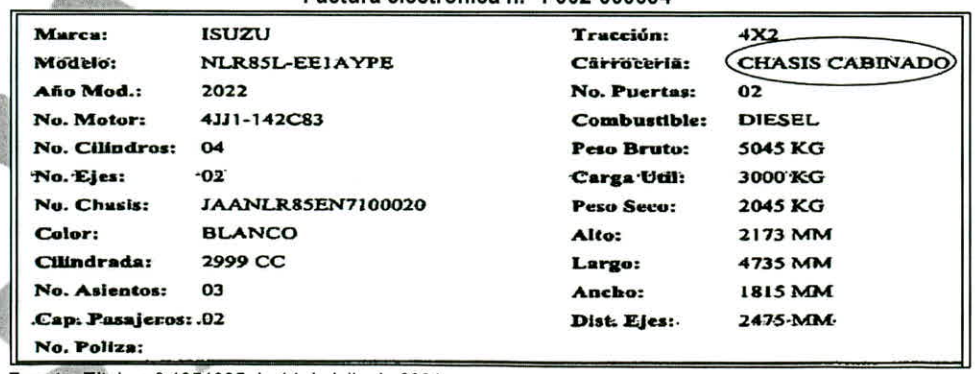
Observaciones:

TIPO DE USO: MERCANCIAS

Fuente: Título n.° 1851035 de 14 de julio de 2021.
Elaborado por: Comisión de Control.

2. Factura Electrónica n.° F002-000694 de 7 de julio de 2921 **(Apéndice n.° 3)**, en cuyo contenido se consigna como el tipo de "*Carrocería: CHASIS CABINADO*", según se detalla en la siguiente imagen:

Imagen n.° 3
Factura electrónica n.° F002-000694



Marca:	ISUZU	Tracción:	4X2
Modelo:	NLR85L-EE1AYPE	Carrocería:	CHASIS CABINADO
Año Mod.:	2022	No. Puertas:	02
No. Motor:	4JJ1-142C83	Combustible:	DIESEL
No. Cilindros:	04	Peso Bruto:	5045 KG
No. Ejes:	02	Carga Util:	3000 KG
No. Chasis:	JAANLR85EN7100020	Peso Seco:	2045 KG
Color:	BLANCO	Alto:	2173 MM
Cilindrada:	2999 CC	Largo:	4735 MM
No. Asientos:	03	Ancho:	1815 MM
Cap. Pasajeros:	02	Dist. Ejes:	2475 MM
No. Poliza:			

Fuente: Título n.° 1851035 de 14 de julio de 2021.
Elaborado por: Comisión de Control.

3. Copia impresa de la Declaración Única de Importación (A1) perteneciente a la "*DECLARACIÓN: 118-2021-10-142002-00*" de 14 de abril de 2021 **(Apéndices n.°s 3 y 4)**, en cuyo rubro "*DESCRIPCIÓN DE MERCANCIAS*" se establece expresamente que el vehículo consigna entre otras características: "***N2**, MARCA: **ISUZU** (...)*", "(...) VI: **JAANLR85EN7100020**" y "*CA: **CHASIS CABINADO** (...)*".

En tal sentido, el Registrador Público, en el ejercicio de la evaluación de la legalidad del título, tuvo la competencia para determinar la existencia de defecto insubsanable, al estar ante la calificación de un vehículo correspondiente al tipo de carrocería chasis cabinado, el cual no tuvo modificación alguna respecto a las características registrables de manera previa a la inscripción, evidenciándose que éste comprendía a un vehículo incompleto, y por lo tanto no registrable, lo cual configuraba una causal de tacha sustantiva toda vez que se afectaba la validez del contenido del título.

Respecto a lo descrito, cabe señalar que el Registrador Público estaba en la obligación funcional de verificar la DUA n.° 118-2021-10-142002-1 **(Apéndice n.° 4)**, al ser una regla de calificación en la inmatriculación de vehículos, lo cual, además, como era de su conocimiento, tiene preferencia sobre cualquier otra indicada en los documentos presentados en el título, para lo cual contaba con las herramientas tecnológicas suficientes como la interconexión denominada "*Aduaweb y Registro Automático Vehicular*", (consultable vía web http://www.aduanet.gob.pe/servlet/), a las cuales debía acceder a fin de determinar la procedencia o no de la inscripción, siendo que en el presente caso, de dicha verificación, pudo advertir entre las características registrables del vehículo que se consignaba como tipo de carrocería chasis cabinado, conforme se muestra a continuación:

1. "*DECLARACION UNICA DE ADUANAS (A1)*" perteneciente a la Declaración n.° 142002 de 14 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, en cuyo rubro: "*7.35 Descripción Mercancías*" se describe, entre otras características del vehículo: "*1. N2 (...)*", "*3. (...) VI: JAANLR85EN7100020*" y "*5. CA: **CHASIS CABINADO***"
 (Lo resaltado es nuestro)

2. "*DECLARACION DEL VALOR 118-2021-10-142002 - SERIE NRO. 1*" **(Apéndice n.° 4)**, en cuyo rubro: "*DESCRIPCIONES MÍNIMAS DE VEHICULOS*" se detalla, entre otras características del vehículo, la Categoría o Nombre comercial: "*N2 – N2"*, la Carrocería: "*CHC – **CHASIS CABINADO***", y el Número de chasis: "*JAANLR85EN7100020*".
 (Lo resaltado es nuestro)

3. "*DECLARACION UNICA DE ADUANAS (A)*", perteneciente a la Declaración n.° 142002 de 14 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, en la que se indica: "***DUA DE IMPORTACION SIN RECTIFICACIONES***".
 (Lo resaltado es nuestro)

4. "*DECLARACION UNICA DE ADUANAS (A)*" perteneciente a la Declaración n.° 142002 de 14 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, en la que se indica "*DUA DE IMPORTACION ACTUAL*"

En adición a lo expuesto, se evidencia que el Registrador Público, no advirtió que el Formato de Inmatriculación así como la Factura Electrónica igualmente establecían fehacientemente que las características (Clasificación y Carrocería) del vehículo, corresponden a la categoría: N2 y tipo de carrocería: chasis cabinado, lo cual determinaba que era un vehículo incompleto, y por lo

tanto no registrable; sin embargo, dicha condición fue soslayada durante la calificación registral a su cargo al conducir el procedimiento registral a la inscripción del acto rogado de un vehículo que tenía prohibición expresa para acceder al Registro.

Cabe señalar que se evidencia que únicamente constan en el título, el citado Formato de Inmatriculación con firmas legalizadas del 23 de julio de 2021 y la Factura Electrónica n.° F002-000694 de 7 de julio de 2021 a nombre de "*Automotriz CISNE*" que consignan en su contenido el tipo de carrocería chasis cabinado; y la Declaración Jurada con firmas legalizadas el 19 de junio de 2021, el Boucher de depósito a cuenta corriente de 7 de julio de 2021, la Nota de Crédito Electrónica n.° F002-000263 de 7 de julio de 2021, la Carta Poder con firma legalizada el 12 de julio de 2021 y el Formato de Inmatriculación con firmas legalizadas el 14 de julio de 2021 (documento que fuera observado en la referida esquela del 21 de julio de 2021) **(Apéndice n.° 3)**, los cuales no fundamentan la inscripción del acto rogado, por el contrario, demostraban que el mismo adolecía de defecto insubsanable.

En ese sentido, bajo las condiciones descritas se podía determinar que no se reunían las condiciones para que se tenga acogida registral por cuanto era evidenciable que el vehículo era incompleto por ser de tipo de carrocería chasis cabinado, por lo que no era registrable, por encontrarse expresamente prohibida su inscripción, lo que demuestra que este no revestía de la legalidad para acceder al Registro, pues tal defecto al ser insubsanable afectaba la validez del contenido del título, y por lo tanto determinaba la existencia de una causal de tacha sustantiva; no obstante lo cual, el Registrador Público procedió sin mayor pronunciamiento, a determinar la inscripción del acto de primera de dominio el 4 de agosto de 2021, a las 15:18:16 pm, en el Registro de Propiedad Vehicular.

Por lo tanto, el Registrador Público a cargo de la calificación tenía no solo la competencia funcional de efectuar la evaluación de la legalidad del título, es decir efectuar la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la validez del acto que, contenido en aquel, constituía la causa directa e inmediata de la inscripción, sino también el conocimiento para determinar que bajo tales condiciones -tipo de carrocería chasis cabinado, es decir un vehículo incompleto- no procedía una calificación positiva, dado que, esta debía efectuarse dentro de los límites establecidos en el ordenamiento jurídico, situación que como se indicó, no se cumplía.

Bajo este contexto, el Registrador Público al intervenir en ocasión de su cargo hizo uso de los citados documentos para extender la inscripción del acto de primera de dominio, conforme consta en el "Asiento de Inscripción" de vehículo, rubro "Documento", el cual consigna el Formulario Registral de 23 de julio de 2021, y la Declaración Jurada con firma legalizada de 12 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 5)**, a pesar que el contenido de estos afectaba la validez del título al tratarse de un vehículo chasis cabinado, por lo que en tales condiciones se carecía de la legalidad exigida para sustentar la matrícula del vehículo y proceder a extender la primera inscripción del derecho de propiedad en el Registro.

Los hechos descritos han incumplido lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- Código Civil (Libro IX – Registros Públicos), promulgado mediante Decreto Legislativo n.° 295 de 24 de julio de 1984, vigente desde el 14 de noviembre de 1984.

> *"(...)*
> *Principio de legalidad y rogación*
> *Artículo 2011.-* ***Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción****, la capacidad de los otorgantes* ***y la validez del acto, por lo que resulta de ellos****, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)"*
> (Lo resaltado es nuestro)

- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 126-2012-SUNARP/SN, de 18 de mayo de 2012 y publicado el 22 de mayo de 2012, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 146-2020-SUNARP/SN de 14 de octubre de 2020 y publicado el 15 de octubre de 2020 y Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.° 042-2021-SUNARP/SA de 25 de marzo de 2021 y publicado el 26 de marzo de 2021.

"(...)
V. Principio de Legalidad.
Los registradores ***califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción****. La calificación comprende la* ***verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título*** *y la capacidad de los otorgantes,* ***así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción****. (...)"*
(Lo resaltado es nuestro)

"(...)
Artículo 8.- Requisitos de la inscripción
Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo*."*
(Lo resaltado es nuestro)

"(...)
Artículo 31.- Definición.
La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador *y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable,* ***en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales****. (...) "*
(Lo resaltado es nuestro)

Artículo 32.- Alcances de la calificación.
El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: (...) c) ***Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta*** *y la de los demás documentos presentados; d)* ***Comprobar que el acto o derecho inscribible****, así como los documentos que conforman el título,* ***se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas****; (...)"*
(Lo resaltado es nuestro)

"(...)
Artículo 42.- Tacha sustantiva.
El registrador tachará el título presentado cuando:
a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título*; (...)"*
(Lo resaltado es nuestro)

- Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013 y publicada el 20 de febrero de 2013, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 355-2013-SUNARP-SN de 23 de diciembre de 2013 y publicada el 24 de diciembre de 2013 y Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 107-2020-SUNARP-SN de 12 de agosto de 2020 y publicada el 13 de agosto de 2020.

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

"Artículo 11.- Calificación registral
El Registrador calificará los títulos ingresados al Registro conforme al artículo 2011 del Código Civil ***y teniendo en cuenta, bajo responsabilidad, las reglas y límites establecidos en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en particular en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 31, 32 y 33 del citado cuerpo legal, así como los previstos en este Reglamento. (...)"***
(Lo resaltado es nuestro)

"Artículo 23.- Reglas de calificación en la inmatriculación del vehículo.
El Registrador dentro de la función de calificación registral también verificará lo siguiente*, según corresponda: (...) b) En el caso de Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM),* ***utilizará la interconexión denominada "Aduaweb y Registro Automático Vehicular" a fin de confirmar las características registrables del vehículo****. c) La información obtenida a través de la interconexión denominada "Aduaweb y Registro Automático Vehicular" tiene preferencia sobre cualquier otra indicada en los documentos presentados en el título,* ***salvo que se acredite la modificación de las características del vehículo efectuadas con posterioridad a la nacionalización****. (...)"*
(Lo resaltado es nuestro)

"Artículo 24.- Prohibición de inmatriculación.
Está prohibida la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de: a) ***Los vehículos incompletos*** *como chasis motorizado o* ***chasis cabinado****. (...)"*
(Lo resaltado es nuestro)

- Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo n.º 058-2003-MTC, publicado el 12 de octubre del año 2003, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013 y publicada el 16 de febrero de 2013.

"(...)
Artículo 81º.- Mecanismos de control para la inmatriculación vehicular.
Todo vehículo nuevo importado, así como los de fabricación o ensamblaje nacional, para su nacionalización y/o inmatriculación, debe corresponder a un modelo previamente homologado o, tratándose de vehículos importados usados y Vehículos Especiales, sujetarse al mecanismo de control que le corresponda, conforme se establece en el presente Reglamento.

En ningún caso está permitida la inmatriculación de un vehículo incompleto."
(...)
ANEXO II: DEFINICIONES

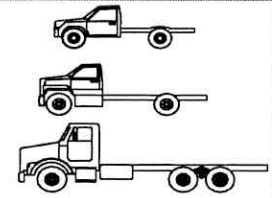
Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:
(...)
53). ***Vehículo****.- Medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías.*

Pueden ser:
(...)
6. Vehículo incompleto. - Es aquel que requiere la instalación de una carrocería para incorporarse al SNTT*. De acuerdo a su uso, se trata de chasis motorizado para las categorías M y N,* ***o de chasis cabinado para la categoría N****. (...)"*
(Lo resaltado es nuestro)

- Directiva n° 002-2006-MTC/15 "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares", aprobada por Resolución Directoral n.º 4848-2006-MTC-15, de 07 de agosto del 2006, publicado 24 de agosto del 2006.

"(...)
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE
***La presente Directiva es de aplicación en todo el territorio de la República y se encuentran comprendidas dentro de su ámbito** las personas jurídicas que sean autorizadas como Entidades Certificadoras y Verificadoras, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, **el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP**, la Policía Nacional del Perú-PNP, la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-DGCT, las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre y los usuarios en general.*
(...)
TABLA II: TIPOS DE CARROCERÍAS

***El tipo de carrocería se define de acuerdo a la clasificación vehicular**. Así, si un vehículo pertenece a la categoría M, las características de la zona de transporte de pasajeros define el tipo de carrocería y **si el vehículo pertenece a las categorías N** u O, **la zona de transporte de mercancías define el tipo de carrocería**.*
(...)

Código	Carrocería	Categoría	Definición	Gráficos Referenciales
CHC	***CHASIS CABINADO***	*N1* ***N2*** *N3*	***Vehículo incompleto, con cabina incorporada, preparado para instalar una carrocería. Este tipo de vehículo no es registrable.***	

(...)"
(Lo resaltado es nuestro)

Los hechos expuestos, han permitido favorecer al titular registral Emilio Grovas Fernández con la legitimación que surte del asiento registral[4], al haberse inscrito el acto de primera de dominio de vehículo, extendido en la partida registral[5] n.° 60819570 del Registro de Propiedad Vehicular **(Apéndice n.° 5)**; con la asignación de la placa única nacional de rodaje[6] n.° VAV905 y con la expedición de la tarjeta de identificación vehicular[7], lo cual generó que el Registro publicite dicho acto sin el sustento legal, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro.

La situación descrita se originó por el actuar ineficiente del registrador público al no haber conducido ni verificado que el título se adecue a las exigencias legales a efecto de cumplir con su finalidad.

Control Institucional - Órgano - SUNARP

(4) El numeral VII. "*Principio de Legitimación*" del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos establece que: "*Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.*"

(5) El artículo 9° "*Folio real*" del Reglamento Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular establece que: "*Por cada vehículo se abrirá una partida registral en la que se extenderá la primera inscripción, así como los actos o derechos registrables posteriores.*"

(6) El artículo 31° "*Datos técnicos del vehículo contenido en el asiento de inmatriculación*" del Reglamento Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular prevé que: "*El Registrador deberá consignar en el asiento de inmatriculación del vehículo las siguientes características, según corresponda:* (...) *Número de matrícula de la placa asignada (...)*".

(7) El artículo 125° "*Actuaciones administrativas en la inmatriculación del vehículo*" del Reglamento Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular establece que: Todo vehículo destinado a circular por el Sistema Nacional de Transporte Terrestre se debe inmatricular en el Registro de Propiedad Vehicular a fin de que se le asigne el número de matrícula de la Placa Única Nacional de Rodaje y se expida la Tarjeta de Identificación Vehicular; y, el artículo 126° "*Contenido de la tarjeta de identificación vehicular*" prevé: "*La tarjeta de identificación vehicular tiene la siguiente información, según corresponda: a) Datos generales: (...) 2. Número de la Partida Registral del vehículo y 3. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje y el número de la placa anterior, cuando corresponda.*"

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregular

La persona comprendida en los hechos presentó sus comentarios o aclaraciones, los cuales fueron documentados, conforme al **Apéndice n.° 8**, del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de la persona comprendida en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de notificación electrónica, forman parte del **Apéndice n.° 8** del Informe de Control Específico.

Cesar Augusto Amesquita Mogrovejo, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° [redacted], Registrador Público (e) de la Zona Registral N.° XII – Sede Arequipa, durante el periodo de 27 de julio de 2021 al 8 de agosto de 2021, encargado en mérito a la Resolución de la Unidad Registral n.° 00455-2021-Z.R.N°XII-UREG de 12 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 7)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2023-CG/0310-02-007 de 3 de octubre de 2023; y, con Escrito S/N recibido el 23 de octubre de 2023, presentó sus comentarios o aclaraciones; por haber inscrito un (1) acto de primera de dominio en el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Arequipa, no obstante, que los documentos que acompañaron al título n.° 1851035 de 14 de julio de 2021 y la información contenida en la Declaración Única de Aduanas le permitían determinar que se trataba de un vehículo incompleto, al verificarse que el tipo de carrocería correspondía a chasis cabinado y sobre el cual no se efectuó modificación alguna previamente a su inmatriculación; siendo que, bajo tales condiciones, no podía acceder al Registro al encontrarse expresamente prohibida su inscripción, situación que permitió legitimar al titular registral, con los efectos que surten del asiento registral, al haberse inscrito el acto de primera de dominio extendido en la partida registral n.° 60819570, con la asignación de la placa única nacional de rodaje VAV905 y con la expedición de la tarjeta de identificación vehicular, generando que el Registro publicite dicho acto sin el sustento legal, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro.

Por lo cual, incumplió el numeral V "Principio de Legalidad" del Título Preliminar y los artículos 8°, 31° y 32° y el literal a) del artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012 y publicada el 22 de mayo de 2012, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 146-2020-SUNARP/SN de 14 de octubre de 2020 y publicada el 15 de octubre de 2020 y Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.° 042-2021-SUNARP/SA de 25 de marzo de 2021 y publicada el 26 de marzo de 2021.

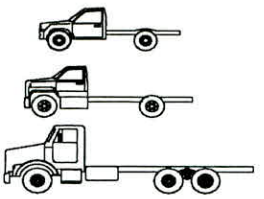
Asimismo, inobservó lo dispuesto en el artículo 81° y el sub numeral 6 del numeral 53 del ANEXO II: DEFINICIONES del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo n.º 058-2003-MTC, publicado el 12 de octubre de 2003.

Además, no cumplió con el artículo 11°, los literales b) y c) del artículo del 23° y el artículo 24° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013 y publicada el 20 de febrero de 2013, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 355-2013-SUNARP-SN de 23 de

diciembre de 2013 y publicada el 24 de diciembre de 2013 y Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 107-2020-SUNARP-SN de 12 de agosto de 2020 y publicada el 13 de agosto de 2020.

Así también, contravino el acápite "Tabla II: Tipos de Carrocerías" de la Directiva n° 002-2006-MTC/15, aprobado por Resolución Directoral n.° 4848-2006-MTC-15 de 7 de agosto de 2006, publicado el 24 de agosto de 2006, la cual prevé lo siguiente:

"(...) Tabla II: Tipos de Carrocerías. (...)

Categoría	Carrocería	Definición	Gráficos Referenciales
N1 ***N2*** *N3*	***CHASIS CABINADO***	***Vehículo incompleto, con cabina incorporada, preparado para instalar una carrocería. Este tipo de vehículo no es registrable.***	

(...)" (Lo resaltado es nuestro).

Igualmente, incumplió las funciones del cargo de Registrador Público de la Zona Registral N.° XII – Sede Arequipa, previstas en los numerales 1 y 2 del Formato del Perfil del Puesto que señalan: *"1. Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos a fin de cumplir lo que la ley determina"* y *"2. Efectuar las inscripciones, formular las observaciones y tachas de los actos y contratos que la ley determina dentro de los plazos establecidos por la normatividad registral"*, y las disposiciones del Clasificador de Cargos, previstas en la Modificación del Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la plaza de Registrador Público de las Zonas Registrales N.° I, II, III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV, que establece: "*Realizar los procesos de inscripción y publicidad registral, de acuerdo a la normatividad y legislación vigentes para ser brindados de manera oportuna, inclusiva y predictible.*", las cuales fueron aprobadas por los artículos 1° y 4° de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.° 171-2020-SUNARP/GG de 13 de noviembre de 2020.

Por último, inobservó de lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado"*; y el artículo 19°, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

En tal sentido, la relación causal consiste en el actuar presuntamente irregular por parte del Registrador Público, dado que, pese a tener a la vista los documentos que acompañaban al título y en virtud de la información contenida en la Declaración Única de Aduana, en los que debían fundamentarse el acto, le permitían advertir un defecto insubsanable que determinaba la improcedencia de la solicitud de inscripción, al establecer de manera expresa que el tipo de carrocería del vehículo era incompleto y que no fue modificado; sin embargo condujo bajo estas circunstancias el procedimiento registral a la inscripción de la inmatriculación, a pesar de tener conocimiento pleno que al constituir una instancia registral estaba en la obligación de verificar la legalidad del título y que este se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el servidor Cesar Augusto Amesquita Mogrovejo se ha determinado que el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Señalamiento de presuntas responsabilidades

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad *"Acto de primera de dominio de vehículo incompleto con tipo de carrocería chasis cabinado, se efectuó pese a tener prohibición expresa para acceder al Registro, a favor de tercero, vulnerando la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el Registro"*, están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, el responsable por los hechos irregulares está identificado en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa, se formula la conclusión siguiente:

1. En la Oficina Registral de Arequipa durante el año 2021 se inscribió un (1) acto de primera de dominio, de un vehículo incompleto, que tenía prohibición expresa de acceder al Registro, conforme se acredita de la verificación de los documentos que acompañaron al título n.° 2021-1851035 y de la información contenida en la Declaración Única de Aduana, los cuales consignaban de forma inequívoca, como tipo de carrocería chasis cabinado y sobre el que no se había efectuado modificación alguna previa a su inmatriculación, no obstante, el Registrador Público responsable de la calificación registral concluyó el procedimiento con la inscripción, extendiendo el asiento registral en el Registro de Propiedad Vehicular, además de asignar la placa única nacional de rodaje VAV905 y expedir la tarjeta de identificación vehicular, generando que el Registro publicite dicho acto sin el sustento legal, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro.
 (Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al jefe de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde las responsabilidades que correspondan, del servidor público de la Zona Registral N.° XII - Sede Arequipa comprendido en los hechos observados del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.º 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.º 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.º 3:	Copia certificada del título n.° 1851035 de 14 de julio de 2021.
Apéndice n.º 4:	Copia simple de la impresión de la Declaración Única de Aduana (DUA) n.° 118-2021-10-142002-00, obtenida de la página web: http://www.aduanet.gob.pe/servlet/.
Apéndice n.º 5:	Copia certificada de la partida registral n.° 60810570 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.° XII – Sede Arequipa.
Apéndice n.º 6:	Copia certificada del título n.° 3058456 de 18 de octubre de 2023.
Apéndice n.º 7:	Copia certificada de la Resolución de la Unidad Registral n.° 00455-2021-Z.R.N°XII-UREG de 12 de agosto de 2021, por la cual se resuelve encargar con eficacia anticipada las funciones de Registrador Público, al Asistente Registral Abg. César Augusto Amésquita Mogrovejo y dispone que se hará cargo de la sección 01 del Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Arequipa.
Apéndice n.º 8:	Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2023-CG/0310-02-007 de 3 de octubre de 2023, copia certificada de los comentarios o aclaraciones remitidos por el involucrado, y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.
Apéndice n.º 9:	Copia simple del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.° 035-2022-SUNARP/SN de 16 de marzo de 2022.
Apéndice n.º 10:	Copia simple de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.° 171-2020-SUNARP/GG de 13 de noviembre de 2020, que aprueba e incorpora el perfil de puesto del Registrador Público de la Zona Registral N.° XII – Sede Arequipa, y modifica el Clasificador de Cargos.

San Isidro, 8 de noviembre de 2023

SILVIA NEYRA TORRES
Supervisor de la Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

JESUS ANTONIO YAURI SHASHEVA
Jefe de la Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

JESUS ANTONIO YAURI SHASHEVA
Abogado de la Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

La jefe del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp – Sede Central que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Isidro, 8 de noviembre de 2023

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Órgano de Control Institucional

SILVIA NEYRA TORRES
Jefe del Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

APÉNDICE N.º 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2023-2-0310-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Acto de primera de dominio de vehículo incompleto con tipo de carrocería chasis cabinado, se efectuó pese a tener prohibición expresa para acceder al Registro, a favor de tercero, vulnerando la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el Registro.	Cesar Augusto Amesquita Mogrovejo	[redacted]	Registrador Público (e)	27/07/2021	08/08/2021	CAP	[redacted]	No aplica				X

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

Señor
JOSÉ LUIS QUILCATE TIRADO
Jefe Zonal
Zona Registral N° XII – Sede Arequipa
Calle Ugarte N° 117
Arequipa/Arequipa/Arequipa. -

ASUNTO : Remisión de Informe de Control Especifico n.° 020-2023-2-0310-SCE.

REF. : a) Oficio n.° 00109-2023-SUNARP/OCI.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Inscripción de acto de inmatriculación de vehículo con tipo de carrocería chasis cabinado en el Registro de Propiedad Vehicular en la Oficina Registral de Arequipa" en la Zona Registral N.° XII – Sede Arequipa, a su cargo.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 020-2023-2-0310-SCE cuya copia se adjunta en archivo digital, que recomienda realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del servidor público comprendido en los hechos observados, por lo cual, debe informar al Órgano de Control Institucional de la referida Zona Registral, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
SILVIA NEYRA TORRES
Jefe del Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL
Folios (226)
SNT/jys

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 1651515369

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878
Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp

Plataforma Digital Única de Denuncias Ciudadanas
https://denuncias.servicios.gob.pe/

Con Punche Perú

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000030-2023-CG/0310

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 148-2023-SUNARP/OCI
EMISOR	:	SILVIA NEYRA TORRES - JEFE DE OCI - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE LUIS QUILCATE TIRADO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ZONA REGISTRAL N° XII, SEDE AREQUIPA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172670432
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	227

Sumilla: Este Órgano de Control Institucional comunica el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad vinculado al proceso Inscripción de acto de inmatriculación de vehículo con tipo de carroceria chasis cabinado en el Registro de Propiedad Vehícular en la Oficina Registral de Arequipa en la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO No 00148-2023-SUNARP_OCI
2. INFORME 20-2023-2-0310-SCE v2[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4DD8EOS**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 148-2023-SUNARP/OCI
EMISOR	:	SILVIA NEYRA TORRES - JEFE DE OCI - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE LUIS QUILCATE TIRADO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ZONA REGISTRAL N° XII, SEDE AREQUIPA

Sumilla:

Este Órgano de Control Institucional comunica el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad vinculado al proceso Inscripción de acto de inmatriculación de vehículo con tipo de carroceria chasis cabinado en el Registro de Propiedad Vehícular en la Oficina Registral de Arequipa en la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172670432**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000030-2023-CG/0310
2. OFICIO No 00148-2023-SUNARP_OCI
3. INFORME 20-2023-2-0310-SCE v2[F]

NOTIFICADOR : HARLY LOPEZ GIRALDEZ - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4F2Y8QH**